

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de febrero de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 184-2018-R.- CALLAO, 28 DE FEBRERO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01051158) recibido el 07 de julio de 2017, por medio del cual el servidor administrativo nombrado LUIS RICARDO CHUMPITAZ LAURA, solicita el recalcule de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo el FEDU.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 230 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, concordante con el Art. 80, 80.3 de la Ley Universitaria N° 30220, señala que "Los docentes contratados son aquellos que prestan servicios de docencia a plazo determinado hasta por un periodo presupuestal correspondiente, en los niveles y condiciones que fijan el reglamento y los respectivos contratos";

Que, el servidor recurrente mediante el Escrito del visto, solicita el pago de los devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, señalando que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 31.97 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Decreto Supremo N° 095-EF calculándose un porcentaje menor para percibir una Bonificación Especial de S/ 9.60 diminuta hasta la fecha, el cuadro que adjunta forman parte de la petición incluyéndose los aumentos por porcentajes del D. L. N° 25897, del 10% de Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, indicándose los montos de devengados desde la fecha de vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que se liquidará en ejecución con deducción de los pagos diminutos efectuados por este concepto son pagos continuos y permanente que deben abonarse de manera mensualizada en la planilla única de Pagos, sin incluir los intereses legales laborales que han generado; evidenciándose que no se configuró con argumentos estrictamente legales, la naturaleza jurídica del derecho materia del petitorio, amparándose al criterio establecido en el Art. 8 Inc. b) del Dec. Sup. N° 051-91-PCM el cual concluye que la Remuneración total es más amplia y comprende la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, al amparo de las resoluciones de las sentencias del Poder Judicial y como lo establece el Tribunal Constitucional la forma de otorgamiento de la bonificación, precisándose que se debe computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; desprendiéndose que la bonificación especial que actualmente viene percibiendo por Dec. Sup. N° 051-91-PCM se calculó sobre la remuneración total permanente que no era y ni son de aplicación para el recurrente, correspondiendo el cálculo de la bonificación especial en un monto de la Remuneración total o integra, lo cual constituye un mandato válido y exigible; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01051949) recibido el 02 de agosto de 2017, el recurrente solicita la rectificación de su pedido en el extremo al dispositivo indicado debiendo consignarse "Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 1694-DIGA-2017 recibido el 29 de diciembre de 2017, remite el Oficio N° 2082-2017-ORH e Informe N° 156-2017-URBS de fechas 14 y 22 de diciembre de 2017; por los cuales informa que la aplicación del Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM está dirigido a los



funcionarios, directivos, servidores del D.L. N° 276 del Ministerio de Educación y cuenta con la precisión del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608, por lo que no corresponde atender lo solicitado por el servidor, indicando que no está considerado en el Aplicativo Informático de Registro de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 040-2018-OAJ recibido el 17 de enero de 2018, señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos, por lo tanto, a la fecha se encuentra vigente y dotada de jerarquía legal; asimismo por disposición del Art. 12° del Decreto Supremo en mención se hizo extensivo a partir de enero de 1991 los alcances del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28 del D.L. N° 608 el cual facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar recursos económicos al Ministerio de Educación a fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 4° del D.S. N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al D.L. N° 276, estando comprendidas entre otras la Ley N° 23733, Ley Universitaria; en relación a la documentación que adjunta el recurrente, como las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín, estas no tienen merito probatorio para pretender amparar el pago solicitado al referirse a instituciones públicas que están actuando en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan dichos mandatos, circunstancia que no se da en el presente caso, en función al principio de especialidad, correspondiendo al Art. 48 de la Ley del Profesorado, no siendo aplicable el D.S. N° 051-91-PCM, estando que la misma bonificación refiere a la remuneración total y no a la remuneración total permanente; enfatizando que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM señala un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño al cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al D.L. 276, y que al no existir norma de similar jerarquía que disponga la bonificación especial normada en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración diferente a la remuneración total permanente regulada en el Inc. a) del Art. 8 del Decreto señalado, ni se disponga derivar calculo a otra norma; por lo que recomienda de conformidad con el Informe N° 156-2017-URBS y a la normatividad antes descrita que no procede lo solicitado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 040-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de enero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor administrativo nombrado **LUIS RICARDO CHUMPITAZ LAURA**, sobre pago de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la Remuneración Total Integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH,
cc. URBS, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.